

*El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.*



*Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo de los socios, Nicolás Soler, Rafael Serna, Sebastian Ruiz y Joaquín Diaz, calle Antigua del Correo núm. 1.º*

**BOLETIN OFICIAL**

DE LA

**PROVINCIA DE ALBACETE.**

**Artículo de Oficio.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**CIRCULAR NUMERO 188.**

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 30 de Agosto me comunica la Real orden que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente fecha 24 del mes actual.—Ilmo. Sr.—Las aclaraciones y reformas hechas por el Real decreto de 19 de este mes en el actual sistema hipotecario y particularmente en las disposiciones contenidas en el que se espidió con fecha 26 de Noviembre último, son una prueba mas de la maternal solicitud con que S. M. atiende á todos los ramos de la Administracion pública. Al paso que se evitan vejaciones á los contribuyentes y perturbaciones en la transmision de la propiedad, asegura al propio tiempo la recaudacion de los legítimos productos de esta renta y garantiza los derechos de los particulares. La disposicion del art. 1.º para que se exija el dos por ciento por las adquisiciones de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, verificadas únicamente desde 1.º de Enero del año corriente en adelante; la declaracion que en el art. 2.º se hace de los plazos en que debe tomarse razon de los documentos de venta y demás contratos, la suspension del artículo 16 del referido Real decreto de 26 de Noviembre, interin se revisa la legislacion hipote-

caria; la concesion del plazo de ocho meses para registrar los documentos que carezcan de este requisito de garantia, seguridad y validez y satisfacer los derechos de hipotecas correspondientes, conforme á lo que estuviera dispuesto en la época en que se celebráran tales contratos y la relevacion del pago de las multas en que por omision ó morosidad habian incurrido los interesados, probarán á V. I. cuanto anteriormente queda manifestado. Pero no basta dictar tan benéficas disposiciones; es necesario ademas que lleguen á conocimiento de todos los dueños propietarios y poseedores de cualesquiera derechos ó fincas á quienes interesa su cumplimiento para que todos alcancen los beneficios que se les conceden; por lo tanto es la voluntad de S. M. (Q. D. G.) que el Real decreto de 19 del mes actual con la exposicion que le precede y esta Real orden, se inserten en los Boletines Oficiales de las provincias, y que los Alcaldes de los pueblos á quienes se exigirá contestacion de haber recibido el núm. del Boletín en que se haga la insercion, procuren bajo su mas estrecha responsabilidad dar la mas amplia publicidad por edictos fijados en los parages públicos y demás medios que consideren conducentes, haciendo comprender á todos sus administrados, las ventajas que se les conceden por el citado Real decreto y la conveniencia de que se utilicen de ellas dentro del plazo señalado; á fin de evitar las consecuencias de su omision, pues finalizado aquel, se verá precisado el Gobierno á no oír ni estimar reclamacion alguna cualesquiera que sean los motivos en que se funde y á aplicar irremisiblemente las penas establecidas para los morosos ú omisos. De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—Y la traslado á V. S. pa-

ra su pronto y exacto cumplimiento; cuidando de recordar frecuentemente por los indicados medios de publicidad y por cualesquiera otros que le sugiera su celo, cuando concluye el plazo de los ocho meses que se concede para la presentación de los documentos hipotecarios que hayan dejado de presentarse oportunamente á la toma de razón, á fin de que todos los interesados puedan aprovecharse de los beneficios que les ha dispensado la maternal solicitud de S. M.

La exposición que precede á dicho Real decreto se inserta á continuación, toda vez que en el número 105 de este periódico se publicó aquel; y reproduzco lo que previene á los Alcaldes de esta provincia para que llegue á noticia de todas las personas interesadas y puedan en su inteligencia apreciar las benéficas y maternales miras de S. M. la Reina (Q. D. G.) aprovechando el plazo que se les concede para presentar al registro de hipotecas los documentos llamados á este registro. Albacete 5 de Setiembre de 1853.—Agustín Gomez Inguanzo.

#### *Exposición que se cita.*

**SEÑORA:** La legislación hipotecaria tiene por objeto dos cosas á cual mas importantes: el registro público de la propiedad como garantía de los intereses privados, y el impuesto como consecuencia de todos los servicios sociales.

Las últimas reformas que en este ramo de la legislación se hicieron por el Real decreto de 26 de Noviembre del año último, inspiradas por el celo laudable de aumentar los productos del impuesto, produjeron sin embargo en la práctica dudas, inconvenientes y reclamaciones de perjuicios de mucha consideración.

Diéronse algunas aclaraciones, así en una instrucción general como en Reales órdenes especiales; pero aun no ha sido posible acallar clamores que han ocasionado la formación de muchísimos expedientes, de los cuales resulta la necesidad de una revisión que fije clara y convenientemente los derechos de la Hacienda.

Esta importante reforma exige mas tiempo y detenimiento del que permite la urgencia de poner remedio á ciertos inconvenientes que la experiencia ha demostrado; y que, una vez reconocidos, no es posible, en sentir del Ministro que suscribe, dejar de removerlos, cuando en ello se interesan á la vez la seguridad de los derechos de propiedad, la libre trasmisión y movimiento de ella, y los ingresos del Erario disminuidos por su paralización.

Persuadido pues vuestro Ministro de Hacienda de esta necesidad, así como de la conveniencia de que el aumento de los impuestos se concilie siempre con el fomento de la riqueza pública, con el respeto á los derechos que tienen su fundamento en la legislación civil, y con la conservación de los principios en que descansa el crédito, no ha vacilado en proponer á V. M. algunas aclaraciones y modificaciones al citado Real decreto de 26 de Noviembre, sin perjuicio de dedicarse detenidamente á la formación del proyecto de ley que complete la reforma de este ramo de la administración pública.

Por el art. 3.º del Real decreto se impuso un 2 por 100 de derecho sobre todas las ad-

quisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, pero no se determinó la fecha desde cuándo habia de regir la exacción del impuesto; y habiendo producido esta omisión algunas dudas parece natural declarar por un principio de equidad, y el de que en ningun caso las disposiciones legales tengan efecto retroactivo, que el pago del 2 por 100 debe entenderse respecto de los bienes heredados desde 1.º de Enero último, fecha en que comenzó á regir el Real decreto citado; satisfaciendo las adquisiciones hechas con anterioridad los derechos segun la legislación que regia cuando tuvo lugar cada una de ellas.

El art. 8.º que fija los plazos para presentar á la toma de razón los documentos de ventas y toda clase de contratos, designando el de 12 dias cuando el otorgamiento de los documentos se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que existan las oficinas de hipotecas, señala despues el de 40 dias si el contrato se ha hecho en distinto punto del en que se hallen aquellas oficinas. La contradicción es tan palpable que no ha podido menos de nacer de una inadvertencia material de redacción; y hay necesidad de declarar que el plazo de 12 dias se entiende para la toma de razón de los actos que tienen lugar en el punto de existencia de las oficinas de hipotecas, y el de 40 si se verifica en cualquier otro, sea ó no de la circunscripción del partido de aquellas dependencias.

La mas grave de las modificaciones es la que exige el art. 16. Prohíbe este á los escribanos el otorgamiento de documento alguno, sin que previamente se les haga constar haberse registrado el anterior documento ó título que acredite los derechos á la propiedad que haya de ser objeto del contrato que se trata de autorizar.

La trascendencia de semejante disposición es incalculable, y tiene en completa paralización las transacciones sobre la propiedad particular. Muchos propietarios carecen de títulos primitivos, sin que la ley deje por eso de reconocerles sus derechos; y al hacer sus enagenaciones, ó celebrar otra clase de contratos sobre sus fincas, se encuentran con el obstáculo de no poderlos formalizar, puesto que, no exhibiendo documentos anteriores, no pueden extenderse los nuevos. Otros, que omitieron la toma de razón de sus títulos con ocasión de transacciones anteriores, por libertarse en el día del pago de derechos antiguos y de las multas consiguientes á su omisión, se retraen de enagenar ó de consignar, en la forma que prescriben las leyes, la enagenación de sus propiedades inmuebles, porque carecen de libertad para disponer de sus fortunas, ó tienen que satisfacer sumas entera. Y á estos inconvenientes se agregan los derechos causados anteriormente, tampoco perligar si las transacciones se verificasen sin trabas.

El Ministro que suscribe considera que disposición tan grave merece un estudio muy especial y el concurso del Ministerio de Gracia y Justicia; y hasta que por este medio pueda prepararse en una ley la solución, satisfactoria debe quedar en suspenso esta medida, porque juzga que por



Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los Ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela

la normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Murcia 24 de Agosto de 1853.—El Director del Instituto, —Antonio Alix.

### Don Roque Picazo, oficial tercero segundo del Gobierno de esta provincia y Secretario del Consejo administrativo de la misma.

Certifico: Que en cumplimiento de lo que previene el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se reunió el Consejo administrativo de esta provincia en el día de hoy, con asistencia del Señor Comisario de Guerra, de esta Capital, á fin de fijar los precios á las especies que se han suministrado en todo el presente mes á las tropas del Ejército y despues de haber examinado los testimonios remitidos por los Jueces de primera instancia, se señalaron á las mismas en cada uno de los partidos judiciales los precios siguientes:

PARTIDOS.	Racion de pan 1 1/2 libras.		Fanega de cebada.		Arroba de paja.		Id. de aceite.		Id. de leña.		Id. de carbon.	
	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.	Rs.	Mrs.
Albacete.	»	20	13	»	»	30	60	»	»	20	2	»
Alcaráz.	»	14	9	»	1	»	54	»	»	16	»	»
Almansa.	»	22	15	»	1	4	66	»	1	»	»	»
Casas Ibañez.	»	21	9	17	1	»	58	»	»	24	»	»
Chinchilla.	»	20	12	»	»	24	56	»	»	20	»	»
Hellín.	»	21	14	»	1	2	50	»	1	20	»	»
Yeste.	»	18	15	»	1	14	58	»	»	10	»	»
La Roda.	»	18	10	»	»	24	56	»	»	24	»	»

Así resulta del acuerdo del espresado Consejo estampado en el libro de sus actas á que me refiero. Y para que conste libro la presente con el V.º B.º del Sr. Vice-Presidente y sellada con el que usa esta corporacion, en Albacete á 31 de Agosto de 1853.—Roque Picazo.—V.º B.º—Mota.

En su virtud, y estando prevenido que la liquidacion se egecute por el término medio, de la provincia, resulta, que cada uno de los artículos sale al precio siguiente: Pan 19 mrs. 28; Cebada 12 rs. 6 mrs. fanega; Paja, un real la arroba. Aceite 57 rs. 8 1/2 mrs. arroba; Leña 25 mrs. arroba; y Carbon 2 rs. arroba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos consiguientes. Albacete 1.º de Setiembre de 1853.—El Comisario de Guerra, Raimundo Marques.

### IMPRENTA DE LA UNION.

ESCUOLA NORMAL ELEMENTAL DE MURCIA

Hecho el día 15 de Agosto de 1853 en esta ciudad de Murcia, en virtud de un acuerdo de la Junta de Gobierno de esta escuela, para que se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público, el presente decreto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, y en el artículo 47 del Reglamento de esta escuela.